



PROCESO SIMULACION DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE N° 44650318900120170007900

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 27 de julio de 2022. Demanda de Simulación de Contrato de Compraventa de Inmueble, promovida por el señor Octavio José Amaya Mendoza, contra la señora Eunis Cecilia Martínez Daza. Al Despacho de la señora Juez comunicándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría hace más de un año sin surtirle ninguna actuación, se deja constancia que mediante auto del 22 de noviembre del 2019 se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación a los demandados de auto admisorio de la demanda y mediante oficio No. 3183 del 3 de diciembre se le comunicó dicha decisión al doctor Alexis Fabián Acosta Caicedo, apoderado de la parte demandante. Sírvasse disponer.

ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido por la Ley 1564 de 2012, que en su artículo 317, numeral 2º, establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1º...

2º Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Mediante auto del 22 de noviembre del 2019 se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda y mediante oficio No. 3183 del 3 de diciembre se le comunicó dicha decisión al doctor Alexis Fabián Acosta Caicedo, apoderado de la parte demandante, si que a la fecha la parte actora hubiese cumplido con dicha carga procesal.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**, en nombre de la República de Colombia y en virtud de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivo a la actora, con las constancias de rigor.

TERCERO: La demanda solo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Archívense las diligencias dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOLYLUZ ROMERO TORRES

Juez

Firmado Por:

Lolyuz Romero Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb235fecb14add4834257d2f782cb7b3c5fd9903bcd3fed0c1f72fd9c909f47d**

Documento generado en 27/07/2022 06:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>